

ALGUNOS PROBLEMAS GENERALES SOBRE LA CREACIÓN NORMATIVA (ensayo)

Planteamiento del problema

Ha constituido siempre una constante preocupación para los juristas resolver el problema de la creación normativa. Sin embargo, la ciencia jurídica tradicional —bajo el rubro de fuentes del derecho¹ no ha procurado al respecto una explicación satisfactoria. La doctrina se ha limitado a dar una explicación parcial² y, la mayor de las veces, procurando una justificación trascendente de un cierto tipo de innovación institucional.³

¹ El término fuente que según Claude du Pasquier es “una metáfora bastante feliz” (*cfr.* C. du Pasquier. *Introduction a la Théorie Générale et a la Philosophie du Droit*, 3. éd. Neuchatel, Delachaux et Niestlé, 1948. p. 47), constituye “una expresión figurada y altamente ambigua” (H. Kelsen, *General Theory of Law and State*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 131; *idem* *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3a. ed. México, UNAM, 1969, p. 155). En efecto, el término fuente induce a pensar que el origen del derecho no tiene la misma naturaleza que éste, es decir sugiere una entidad diversa a la de las normas jurídicas (V. H. Kelsen, *ibid.*, p. 131; *ibid.*, p. 155; R. Tamayo. *La Constitución como una Teoría General del Derecho* (tesis profesional) México, UNAM 1967 pp. 49-51). Además, “la expresión [fuente de derecho] es igualmente empleada en un sentido no jurídico, cuando se utiliza para designar todas las representaciones que influían efectivamente las funciones de creación del derecho y de aplicación del derecho, en particular los principios morales y políticos, las teorías jurídicas, la opinión de los expertos... La multiplicidad de significaciones del término «fuentes del derecho» lo hace aparecer como inutilizable. En lugar de esta imagen susceptible de inducir fácilmente al error, es recomendable utilizar una expresión que defina inequivocablemente el fenómeno jurídico que se tiene presente. (H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*, 2. aufl. Viena, Franz Deutike, 1960 p. 239; *idem*, *Pure Theory of Law*, Berkeley, University of California Press, 1967 p. 233; *idem*. *Théorie Pure du Droit*, 2e. éd. Paris Dalloz 1962, pp. 313-314).

² “Se presenta frecuentemente a la legislación y a la costumbre como las dos ‘fuentes del derecho’; este punto de vista procede de que cuando se habla del derecho, no se piensa más que en las normas generales del derecho estatal. Esta idea restrictiva no es correcta. Si se observa el derecho en una conveniente amplitud, se encuentra inmediatamente con otras ‘fuentes del derecho’ que no son la legislación ni la costumbre. Primero, las normas individuales también forman parte del derecho, ellas son, como las normas jurídicas generales sobre las cuales son creadas, elementos constitutivos del orden jurídico. Por otra parte, es necesario abordar el derecho internacional general así como el derecho estatal; ahora bien la legislación no figura entre las fuentes de aquél que son la costumbre y el tratado”. (H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*, cit. p. 238; *idem*, *Pure Theory of Law*, cit., p. 232; *idem* *Théorie Pure du Droit*, cit., p. 313.) Al respecto creemos, inútil una enumeración de todos los procedimientos creadores del derecho toda enumeración corre el peligro de no poder ser incrementado por nuevos elementos. Por tanto en vez de abordar cada uno de los problemas particulares es conveniente tratar de resolver todos los métodos posibles de creación del derecho.

³ Generalmente se piensa en la “Ley” de origen parlamentario.

Una respuesta satisfactoria a este problema tiene que poseer una amplitud conveniente a modo de que explique la creación de todo lo jurídico —y no únicamente algunas de sus manifestaciones— y que comprenda todos los métodos posibles de producción del derecho. Consecuentemente, debemos plantearnos el problema de la creación de la experiencia normativa preguntándonos por la totalidad de las condiciones y procesos que esta creación supone. Así pues, los *materiales* (tales como: juicios, leyes, reglamentos, contratos, embargos, etc.) que habitualmente son reconocidos como formando la experiencia jurídica constituyen el problema a resolver.

Ahora bien, la solución de esta incógnita —es fácil comprenderlo— únicamente puede encontrarse en el seno de un conocimiento que, en razón de su objeto, se denomina: conocimiento jurídico. Esto es, se puede señalar que la respuesta al problema de la creación jurídica es tarea que corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho. Ciertamente que si el problema de la creación jurídica es una incógnita que sólo puede ser despejada por la ciencia del derecho, es menester que determinemos, primeramente, cómo se constituiría una ciencia semejante.

Por otro lado, debemos plantear el problema en su totalidad para no proceder a dar soluciones parciales para diferentes manifestaciones del problema. Es necesario expresar el problema de los materiales jurídicos de manera unitaria y no proponer una suma de interrogantes diversos. A este respecto podemos decir que, de acuerdo con un ampliamente aceptado punto de vista, la literatura jurídica trata a los *materiales jurídicos* (indultos, refrendos, circulares, delitos, etc.) como actos humanos, como voliciones humanas o como producto de estos eventos. Tanto es así que frecuentemente estos *materiales* son denominados “actos jurídicos”.

De este modo puede decirse que el grueso de los materiales reconocidos habitualmente como jurídicos son, al menos de una manera aparente, comportamiento humano o situaciones donde la conducta humana juega un papel decisivo. Así pues, con objeto de plantearnos unitariamente —y en su mayor amplitud— el problema de los *materiales jurídicos* hemos de proceder a interrogarnos por el problema del comportamiento humano en general y por el del comportamiento jurídico o institucional en particular.

La ciencia jurídica

Ahora bien, respecto del primero de los problemas relativo a la posibilidad de una ciencia del derecho, podemos fácilmente suponer que si la ciencia jurídica aspira a ser un sistema de conocimiento científico, entonces tendrá que componerse, al igual que las demás ciencias, exclusivamente de proposiciones o enunciados que sirvan para estructurar y determinar progresivamente su objeto.

Pues bien, es a partir de Hans Kelsen que se puede constatar que un análisis del sistema del conocimiento jurídico permite mostrar que éste, al igual

que el sistema del conocimiento natural, se compone de proposiciones o enunciados (*rechtsätze*)⁴ que establecen un vínculo condicional entre dos términos denominado antecedente uno, consecuente el otro.⁵

En relación con este problema cabe señalar que las proposiciones que forman el conocimiento científico no son una mera yuxtaposición de un número más o menos grande de proposiciones similares. Por el contrario, estas proposiciones constituyen un verdadero sistema, esto es, un conjunto —dando a este último vocablo la específica connotación que guarda en la lógica matemática—⁶ que como tal, supone, una colección de reglas básicas que permiten generar y reconocer a sus elementos⁷. Puede decirse que una entidad pertenece al conjunto, toda vez que ésta es perfectamente reductible a las reglas que estructuran y hacen posible ese conjunto, de tal manera que la mencionada entidad no sería explicable más que en estricta correlación con las reglas *generatrices* del sistema al que pertenecen.⁸

Así, el sistema de la ciencia natural, por ejemplo, constituye un conjunto de proposiciones o enunciados llamadas *leyes naturales*. Conjunto sistemático de proposiciones que ha sido construido de conformidad con ciertas reglas y entre las

⁴ Es en 1911, con el advenimiento de los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* en que la ciencia del derecho es incorporada al conocimiento científico y comienza a ser considerada como un conjunto sistemático de proposiciones científicas. Sobre este particular cabe señalar que la ciencia jurídica constituye uno de los momentos más espectaculares en la historia del conocimiento jurídico y representa una de las más brillantes aportaciones de quien, sin lugar a dudas, puede ser considerado como el Newton de la Jurisprudencia V. R. Tamayo. *La imputación como sistema de interpretación de la conducta*, "Revista Jurídica Veracruzana". Tomo XXIII, Núm. 1, enero-marzo 1972, p. 9; idem. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Tomo XXII.

⁵ V. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*, cit., pp. 80, 93 y 95; idem. *Pure Theory of Law*, cit., pp. 77, 89 y 90; idem, *General Theory of Law and State*, cit., p. 46. Idem. *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 54. Idem. *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1953, p. 11.

⁶ V. P. Suppes. *Introducción a la Lógica Simbólica (Introduction Logic)*, 3a. ed. México CECESA, 1970, pp. 225 y ss; J. Salazar. *Introducción a la Lógica Deductiva y Teoría de los Conjuntos*, UNAM, t. II, pp. 89 y ss; B. Mates. *Lógica Matemática (Elementary Logic)*, Madrid, Tecnos 1971, pp. 47 y ss.

⁷ Se dice de los miembros de un conjunto que *pertenecen al conjunto*, esta idea es generalmente indicada con el símbolo “*ε*”; sin embargo, esta filiación o membracía no es resultado de una simple acumulación más o menos arbitraria de elementos con cualidades afines (V. R. Tamayo. *op. cit.* p. 10. [Revista jurídica Veracruzana] p. [Boletín Mexicano de Derecho Comparado]). Aristóteles, por ejemplo, levanta un inventario de las cosas *sublunares*, al menos, de todas aquellas que son susceptibles de repartirse en géneros y especies. Aristóteles pasa horas observando y clasificando sus plantas y sus piedras sobre las cuales, usando la percepción, se contenta con pegarles una etiqueta (Cf. T. Le-noble. *Histoire de l'Idée de Nature*, Paris, Albin Michel, 1969, p. 78). “La función esencial en esta conexión no es más que la de comparar y diferenciar un sensible múltiple dado” (E. Cassirer, *Substance and Function and Einstein's Theory of Relativity*, New York, Done Publications 1953, p. 3; V. *ibidem* pp. 3 y ss).

⁸ Fuera del Sistema los elementos pierden toda la significación que aquél les confiere, todo el sentido que posee una entidad es consecuencia de las reglas que constituyen el sistema.

cuales el *principio de causalidad* es la más significativa. En efecto, la causalidad constituye una regla *sintáctica* que determina la construcción condicional de la proposición.⁹ Sin embargo, la regla de causalidad no se limita con señalar una estructura proposicional. El principio de causalidad es una regla semántica que determina el sentido en que ha de entenderse esta relación condicional.¹⁰ Ahora toda proposición que pueda ser reducida a esta regla y explicada de conformidad con esta regla pertenece *propiamente* al conjunto de proposiciones que integran el conocimiento científico natural. De este modo, la regla de causalidad se convierte en el criterio que permite decidir la inclusión o exclusión de una proposición al conjunto del cual el principio de causalidad constituye —usando una expresión propia de la filosofía crítico-trascendental— la condición de posibilidad¹¹, es decir, una regla estructural que hace posible el sistema de la ciencia natural.

Grandes fueron los esfuerzos para proporcionar al conocimiento científico el *seguro camino de una ciencia*.¹² Sin embargo era necesario comprender, ante

⁹ De modo que una proposición perteneciente a este sistema puede representarse así: ' $q \rightarrow r'$, esto es, como una implicación.

¹⁰ El principio de causalidad señala una interpretación estricta del condicional de manera que la implicación ' $q \rightarrow r'$ debe entenderse como una implicación necesaria y recíproca de ambos términos de manera que si en cierto modo ' $q \rightarrow r'$ de la misma forma ' $r \rightarrow q'$. Podría utilizarse la notación del bicondicional, entonces la relación se presentaría así: ' $q \leftrightarrow r'$; sin embargo debemos indicar que ' $q \neq r'$, esto es, ' q ' y ' r ' no son equivalentes y por tanto ' q ' no puede ser substituida por ' r ' ni viceversa. Así, el sentido que guarda la conexión causal puede fácilmente representarse de la siguiente manera:

- 1 $(q \rightarrow r) \rightarrow (\sim r \rightarrow \sim q)$ donde
 $(\sim r \rightarrow \sim q)$ es correlativa de $(r \rightarrow q)$
- 2 $(r \rightarrow q) \rightarrow (\sim q \rightarrow \sim r)$
 $(\sim r \rightarrow \sim q)$ es, a su vez correlativa de $(q \rightarrow r)$

(V. R. Tamayo, *op. cit.*, pp. 10-15 [Revista jurídica Veracruzana] pp. 11-12; Boletín Mexicano de Derecho Comparado", pp. 439-441.)

¹¹ Es necesario aplicar la *Critica* en función del tema fundamental: los principios —esto es, las categorías entendidas como condiciones de posibilidad de todo *factum* científico e interpretar la deducción metafísica de las categorías a partir de la deducción trascendental, ésta es autónoma; la deducción metafísica que la precede es una simple reflexión psicológica y no *a priori* como lo han mostrado Bonna Meyer y Hermann Cohen (cfr. H. Dussort. *L'Ecole de Marburg*, Paris, P.U.F., 1963, pp. 98-99; V. E. Cassirer. *La Philosophie des Lumiers*. [Philosophie der Aufklärung], Paris, Fayard 1966, p. 118 existe traducción española: *La Filosofía de la Ilustración*, México; Fondo de Cultura Económica, 1950). Ahora, aplicar las categorías como reglas de una gramática generativa no es resultado del criticismo pero tampoco lo contradice en modo alguno.

¹² Incommensurables y significativos son, por ejemplo, los trabajos de Kant, de Cohen y de Stammiller; sin embargo, las invasiones de la teología y la teleología hacían naufragar tan sólidos intentos. (V. R. Tamayo. *L'Etat, Sujet des Transformations Juridiques*, [Tesis de doctorado] Paris, Faculté de Droit et Sciences Económiques 1970, pp. 84-134.) Igualmente es encomiable el trabajo de E. Roguin. *Las Reglas Jurídicas, Estudio de ciencia jurídica Pura*. Madrid, (s.a.)

todo, que una ciencia del derecho sólo podría formarse de un conjunto sistemático de proposiciones o enumerados que explicaran y determinaran progresivamente la experiencia jurídica. Por tanto, era necesario encontrar las reglas que hicieran posible este específico conjunto de proposiciones; esto es, era indispensable una regla que como la de la causalidad, fuera siempre y necesariamente supuesta por las proposiciones de la ciencia del derecho.

Pues bien, "la noción de imputación —señala Hans Kelsen— tiene el mismo carácter lógico que el de la causalidad"¹³ y procura al conocimiento jurídico el *analogón* de la causalidad; puesto que la imputación realiza en el conocimiento jurídico una función completamente similar a la que realiza, en la ciencia natural, el principio de causalidad. Ambos constituyen la regla que hace posible dos tipos de proposiciones científicas.

En efecto, el principio de imputación constituye, principalmente una regla sintáctica, regla que permite una específica construcción proposicional. Así, la imputación es, ante todo una regla de sintaxis que hace posible un conjunto de proposiciones condicionales que vinculan una condición a una consecuencia.¹⁴ Bien que presentándose como el *analogón* de la causalidad, la imputación se distingue de aquélla de manera decisiva. La regla de la imputación no agota su función con la determinación de la sintaxis de las proposiciones normativas —*rechstätze*—; la imputación es también una regla semántica que procura un significado preciso a la conectiva condicional.¹⁵ La estructura condicional

¹³ Y continúa Kelsen: "Kant ha demostrado que la causalidad no es una idea trascendente, por lo tanto metafísica, sino una categoría de la lógica trascendental, un principio gnoseológico que permite comprender la realidad natural... La Teoría Pura del Derecho traspone el principio de la Lógica Trascendental de Kant y ve en el Deber Ser, en el *Sollen*, una categoría lógica de las ciencias sociales normativas en general, y de la Ciencia del Derecho en particular. Coloca así a la imputación —concluye el maestro de Viena— en el mismo plano que la causalidad y le asigna un carácter anti metafísico y antiideológico". (H. Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 68-69.)

¹⁴ Por lo tanto, una proposición, de acuerdo con la regla de imputación, puede ser formulada así: 'q → r' "puesto que las proposiciones jurídicas son juicios hipotéticos y por consiguiente no categóricos". (H. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, cit., 49; V. idem, *General Theory of Law and State*, cit., pp. 45-46; idem. *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 53.)

¹⁵ ¿Presentar el principio de imputación como una regla generativa del vocabulario jurídico implica reconocer que no es una categoría lógicatrascendental? ¿Puede convertirse la imputación en una regla de gramática del lenguaje que constituye el sistema del conocimiento jurídico? No es nuestro deseo obligar al lector a ver en Kelsen lo que nosotros deseamos. Tenemos simplemente la intención de hacer clara la función constructivista del principio de imputación. Por tal motivo queremos hacer relevante algunos aspectos del principio de imputación que, a nuestro juicio, se encuentran bastante relacionados con ciertos problemas que trata la lingüística; particularmente, el relativo al lenguaje científico, su sintaxis y su semántica. Con esto no convertimos a Kelsen en analítico o positivista lógico —lejos de ello. Conocemos la filiación neokantiana de la *Teoría Pura* (V. R. Traves. *El fundamento filosófico de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen*. "Revista de la Facultad de Derecho" Núm. 40, junio 1948, pp. 9-43; W. Ebenstein *La Teoría Pura del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947; R. Tamayo, *L'Etat, sujet des Transformations Juridiques* cit, pp. 134-147; R. Tamayo.

de la proposición normativa no debe entenderse como una implicación necesaria y recíproca del antecedente y consecuente. En la proposición enunciativa de la ciencia del derecho la relación condicional significa que dado el antecedente el consecuente *debe ser* sin que esto implique que el hecho consecuente tenga lugar cada vez que el antecedente se realice.¹⁶

El principio de imputación puede, entonces, caracterizarse como una regla generativa o estructural que hace posible la ciencia del derecho y que permite reconocer a los elementos de dicho conjunto convirtiéndose en su *condición de posibilidad*.¹⁷ Ahora bien, si todas las proposiciones pertenecientes a la ciencia del derecho suponen siempre y necesariamente el principio de imputación como condición metódica, entonces la imputación constituye el criterio que permite decidir si una proposición pertenece a la ciencia del derecho.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto podemos inferir que las proposiciones o enunciados científicos se agrupan, por la menos, en dos sistemas. Serán proposiciones de la ciencia natural aquellas que puedan ser estructuradas y explicadas de conformidad a las reglas sintácticas y semánticas que señala el principio de causalidad. Asimismo, serán proposiciones de la ciencia del derecho

La Imputación como categoría de la Ética Trascendental "Messis", Revista de la División Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM. Año 1, núm. 1, México, 1970, pp. 131-139) y si bien debemos reducir a sus justos límites el neokantismo kelseniano (puede consultarse al respecto: A. Morones. *Ética y Teoría Jurídica Pura* [tesis profesional], México, UNAM, 1967), podemos afirmar, sin embargo, que la obra de Kelsen constituye la más grande manifestación del trascendentalismo jurídico.

¹⁶ V. H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., p. 80; idem, *Pure Theory of Law*, cit., p. 77; idem; *Theorie Pure du Droit*, cit., p. 106; idem, *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 17-18.

Siendo distinta de la ley natural, es conveniente que la proposición de la ciencia jurídica, esto es la *rechtsatz* se represente de modo diferente. Por tanto hemos propuesto (V. R. Tamayo. *La imputación como sistema de interpretación de la conducta*, cit., pp. 16 y 17 "Revista Jurídica Veracruzana", p. "Boletín Mexicano de Derecho comparado"), la siguiente notación: 'q \rightarrow r' donde 'q' representa el término antecedente, 'r' el consiguiente y ' \rightarrow ' indica la conectiva condicional de la imputación. Consiguientemente la fórmula 'q \rightarrow r' debe leerse: si 'q' es, entonces 'r' *debe ser*, o mejor, evitando los equívocos a que puede conducir la expresión *debe ser*, si 'q' es, entonces 'r' se *imputa a* 'q'.

Ahora bien el sentido que guarda la proposición 'q \rightarrow r' puede señalarse en las cuatro siguientes reglas:

$$\begin{array}{l} 1 \quad q \rightarrow (r \vee \sim r) \\ 2 \quad \sim (\sim r \rightarrow \sim q) \\ 3 \quad \sim q \rightarrow \sim r \\ 4 \quad r \rightarrow q \end{array}$$

que pueden perfectamente reducirse a dos:

$$\begin{array}{l} 1 \quad (q \rightarrow (r \vee \sim r)) \rightarrow \sim (\sim r \rightarrow \sim q) \\ 2 \quad (\sim q \rightarrow \sim r) \rightarrow (\sim \sim r \rightarrow \sim \sim q) \end{array}$$

¹⁷ V. *Supra*, nota núm. 11.

aquellas que se construyan y se entiendan de acuerdo con las reglas sintácticas y semánticas que indica el principio de imputación. Luego entonces, es la legalidad propia del conocimiento natural lo que produce la autonomía de este sistema e igualmente, es la legalidad que hace posible la ciencia del derecho lo que produce la autonomía del conocimiento jurídico. Por tanto: son las reglas básicas y generatrices del *conjunto* los que hacen de cualquier sistema de conocimiento un sistema exclusivo.¹⁸

Indicábamos al principio que la respuesta al problema de la creación jurídica es tarea que corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho. Sin embargo, decíamos que si el problema de la creación jurídica era una incógnita que sólo podía ser despejada por la ciencia del derecho, entonces era necesario que determináramos, primeramente, cómo se constituiría una ciencia semejante. Pues bien, creemos que en las anteriores explicaciones hemos señalado cómo es posible un conocimiento jurídico como conjunto sistemático de proposiciones imputativas.

La amplitud del problema y la conducta humana

Ahora bien, sobre el problema específico de la creación normativa vale decir que una respuesta satisfactoria tiene que poseer una extensión suficiente de modo que abarque todas las modalidades de la cuestión. Consecuentemente, procederemos a interrogarnos por el problema del comportamiento humano puesto que los materiales que habitualmente son reconocidos como integrantes de la experiencia jurídica son tratados, de manera general, como actos humanos, o como producto de estos eventos.

Es necesario señalar sobre el particular que, desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, el comportamiento humano representa para el conocimiento científico sólo el planteamiento de un problema, nunca un dato.¹⁹

¹⁸ Esto no sólo está conforme sino que, además, precisa la idea kelseniana de la pureza del método.

¹⁹ El conocimiento está lejos de constituir un mero instrumento de reproducción que copie los rasgos de una *realidad en sí*, yacente y fija, ordenada y dotada de antemano de sentido. El conocimiento científico no se limita a tomar posesión de un ser ya dispuesto, evidente y verdadero. Si esto fuera así, la física, por ejemplo, no hubiera podido continuar el trabajo de síntesis más allá del estado en que se detiene la materia bruta de nuestras sensaciones. Que el conocimiento sea sólo ese espejo donde se reflejan las cosas *tal y como éstas son*, es la concepción de los *evidentes*; aquellos para quienes son las diversas especies de sensaciones las que dan un conocimiento integral de las cosas (V. en este sentido Arist. *Sec. Anal.* II, 19, 100a 17; *Meta.* A, 1, 980b 18, *de Anima* III, 1-3, etss, 7, 431b 2, 11, 434a, 8.) No obstante, cabe decirle a los *evidentes* que “*el verdadero sol no es aquel globo luminoso y caliente que como nuestros ojos atestiguan es de tamaño mediano y que nos aseguran que se levanta todas las mañanas para acostarse todas las noches.*” (L. Brunschwig. *Les Ages de l'Intelligence*. Paris, P.U.F., 1953, p. 137.) El conocimiento no se acaba en la sensación sino que es elaborando las incógnitas que componen el caos de nuestras percepciones sensibles como el conocimiento constituye la experiencia científica. La espontaneidad originaria del conocimiento es lo que permite la determinación progresiva de la experiencia. “*Si nos preguntamos por qué Kant asigna al intelecto humano*

Esto es, la conducta humana constituye únicamente la expresión de una incógnita que la ciencia habrá de despejar en proposiciones científicas.²⁰

Pues bien, de conformidad con lo explicado anteriormente, el planteamiento del mencionado problema tiene que ser realizado en dos formas diametralmente diferentes y recíprocamente excluyendo. Por un lado, la conducta puede plantearse como problema para el conocimiento natural y, por el otro, puede plantearse como problema para el conocimiento jurídico. De modo que la incógnita señalada podrá ser despejada en proposiciones de la ciencia natural o en proposiciones de la ciencia del derecho, según el caso.

Así, si en la solución de la incógnita la conducta humana se encuentra ligada en vínculos causales, ésta no será más que la causa o el efecto de una relación causal y, por consecuencia, se constituirá en objeto específico del conocimiento natural. Por el contrario, si en la solución dada a la incógnita, la conducta humana se encuentra ligada en vínculos normativos, ésta se constituye en condición o consecuencia de una relación normativa de imputación convirtiéndose, por tanto, en objeto propio de la ciencia del derecho. De manera que la conducta humana surge como objeto del conocimiento jurídico gracias al principio de imputación que permite su interpretación normativa.

el carácter de activo y espontáneo, la respuesta tiene que consistir en que después de todo, nosotros somos los responsables de la formación de conceptos. Las concepciones son algo que la mente produce activamente y es precisamente en esto en que los conceptos difieren de las percepciones... tanto como podamos, ejercer nuestro poder... tenemos que concluir que hemos ido completamente más allá del simple hecho de aceptación de lo dado." (H. W. Cassirer. *Kant's First Critique*, Londres, George Allen and Unwin, 1968, p. 55.) Respecto al problema en esta nota aludido (V.: E. Cassirer, *La Philosophie des Lumiers*, cit., pp. 33-37, idem. *El problema del conocimiento [Das Erkenntnisproblem in der Philosophie und Wissenschaft der neueren Zeit]*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, T. I, pp. 11 y ss. Lo relativo a Kant se encuentra en el Tomo II, 1a, ed. 1956; idem. *Kant vida y doctrina [Kants Leben und Lehre]*. México, Fondo de Cultura Económica 1968, pp. 115-250. H. W. Cassirer, *op. cit.*, pp. 52 y ss. H. J. Patton. *Kant's Metaphysics of Experience*, Londres George Allen and Unwin 1961, pp. 417 y ss. pp. 492 y 496. K. R. Popper. *The Logic of Scientific Discovery [Logik der Forschung]*, Londres, Hutchinson 1968. pp. 31 y ss. B. Russell. *Human Knowledge*. Nueva York, Simon and Schuster, 1948, pp. 165 y ss. A. J. Ayer. *The problem of Knowledge*, London Pinguin Book 1964 pp. 52 y ss.; etc.)

²⁰ De acuerdo con un ampliamente aceptado punto de vista tenemos que considerar a la ciencia como un conjunto de proposiciones o enunciados cuya estructura y sentido dependen de reglas o principios básicos que las hacen posibles y, por tanto, reconocibles como entidades del conjunto que constituye el conocimiento científico. En otros términos puede decirse que la ciencia no es más que un lenguaje organizado a partir de ciertas reglas explicativas. "La ciencia —afirmaba Condillac— es un lenguaje bien hecho" (cf. J. Ferrater y H. Leblanc. *Lógica Matemática*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 9). "Siempre que hablamos de una *teoría* o *sistema filosófico* nos estamos refiriendo directamente o indirectamente, o al menos así lo parece, a un lenguaje formalizado, 'esté o no formulado explícitamente tal lenguaje'" (Richard M. Martín, *Verdad y Denotación [Truth and Denotation]*, Madrid, Tecnos 1962 p. 32; V. R. B. Braithwaite, *La explicación científica [Scientific Explanation]*, Madrid, Tecnos 1965 pp. 25, 28 y ss.; B. Russell, *op. cit.*, pp. 3 y ss. R. H. Robins, *General Linguistic an Introductory Survey*, London, Longmans, 1968, pp. 358 y ss.; etc.)

Ahora bien, así como la experiencia natural —suma de objetos específicos del conocimiento natural— no puede ser entendida más que en relaciones causales, en razón de la peculiaridad de las proposiciones que la explican; de la misma manera, la experiencia jurídica —como suma de los objetos del conocimiento jurídico— no puede entenderse más que en relaciones imputativas en virtud del tipo de proposiciones que la determinan.²¹

Cuando el comportamiento humano es entendido en vinculaciones imputativas, el comportamiento humano se constituye en condición o consecuencia de una relación normativa, es decir, en condición o consecuencia de una norma. En esta forma el principio de imputación se convierte en el medio metódico que permite que el comportamiento humano sea conocido como jurídico.²²

La dimensión de la normatividad

En los párrafos que preceden hemos indicado que la imputación es la condición que explica y hace posible la vinculación de los términos en la relación normativa o, mejor, en la norma. Sin embargo, con esto no concluye la determinación de la experiencia normativa. En efecto, hasta ahora no se ha explicado la experiencia jurídica más que en su posibilidad. Por tanto, continuando con la explicación, tenemos que preguntarnos por la *existencia* de esta experiencia. Será necesario, pues, que nos preguntemos como surge la relación normativa, es decir, es menester plantearnos el problema de la *realidad* de esta mencionada relación.

Las relaciones normativas, de acuerdo con lo visto anteriormente, sólo pueden ser consideradas como comportamiento humano imputativamente vinculado, esto es, las relaciones normativas se componen exclusivamente de conductas humanas condicionalmente enlazadas de conformidad con la legalidad de la imputación. De ahí que tengamos que plantearnos un doble problema: la existencia de la conducta humana y la existencia de su vinculación normativa.

²¹ En esta forma es fácil entender ahora la conocida separación entre la experiencia natural o mundo del *ser* (*Sein*) y la experiencia jurídica o mundo del *deber ser* (*Sollen*) resultado de dos diferentes modalidades de consideración científica. Ciertamente que esta distinción no es completamente arbitraria, esto es, no basta con enunciar dos sistemas paralelos. La distinción obedece a que las reglas *generativas* o principios de posibilidad del sistema del *ser*, son completamente diferentes de las reglas o principios que hacen posible el sistema del *deber ser*. (V. R. Tamayo. *La imputación como sistema de interpretación de la conducta*, cit., pp. 9-20 [“Revista Jurídica Veracruzana”]; “Boletín Mexicano de Derecho Comparado” pp. 438-446; idem. *La imputación como categoría de la ética transcendental*, cit., p. 131.) Por tanto no podemos aceptar la opinión de Kelsen cuando sostiene que la diferencia entre el *ser* y el *deber ser* es dada a nuestra conciencia de manera inmediata. (Cfr. H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., p. 5; idem. *Pure Theory of Law*, cit., p. 5; idem. *Théorie Pure du Droit* cit., p. 8.)

²² La conducta humana se convierte en objeto del conocimiento jurídico gracias al principio de imputación que permite su interpretación normativa. Ahora, si la ciencia del derecho proporciona el medio metódico —la proposición imputativa— que hace que el comportamiento humano devenga objeto específico del conocimiento normativo, quiere decir que los actos humanos, desde este punto de vista, son todos actos jurídicos.

Nos referimos, primeramente, al problema que plantea la existencia de la conducta humana. A este respecto debemos tener presente que la conducta humana en tanto que término de una relación normativa no podría presentarse aislada o desligada de esta relación. De la misma manera, el nexo imputativo que relaciona los comportamientos humanos no puede presentarse solo o separado de las conductas que vincula. Es pues, de la naturaleza de una relación normativa el ser inescindible en sus elementos. Ahora bien, si procedemos a examinar por separado los elementos de la relación normativa será sencillamente para procurar mayor claridad en nuestra exposición.

Tomando en consideración que el conocimiento normativo no puede ser una reflexión vacía, entonces tenemos que conceder que el comportamiento humano por el que nos preguntamos tiene que ser necesariamente un comportamiento histórico o históricamente posible. Sin embargo, la historia o positividad del comportamiento humano no es un dato que nos sea proporcionado de antemano por un misterioso procedimiento. Es la historicidad o positividad del comportamiento humano lo que constituye justamente nuestra interrogante. En relación con esto cabe observar que todos los acontecimientos suponen ciertas condiciones inmanentes que los hacen posible. Estas condiciones constituyen lo que bien pudiera llamarse la dimensión o magnitud del evento. El comportamiento humano no puede escapar a estas consideraciones puesto que, si éste existe como evento, entonces tiene que poseer, necesariamente, una cierta dimensión o magnitud —la magnitud o dimensión del evento conducta.

Procedemos ahora a determinar la dimensión o ámbito del evento conducta. Pues bien, el comportamiento humano, es fácil comprenderlo, supone, como cualquier acontecimiento histórico, una cierta duración. Esto es, el obrar humano se presenta *durando* cierto tiempo, de modo que resulta imposible imaginar una conducta atemporal. En consecuencia, cabe señalar que si el comportamiento humano —en tanto que evento histórico— supone siempre y necesariamente una cierta duración, entonces el comportamiento humano posee una dimensión temporal.

Vale decir, el evento conducta acaece siempre con una mayor o menor diuturnidad.

De la misma forma, el obrar humano supone, como cualquier acontecimiento que existe, una cierta extensión. Esto equivale a decir que la conducta humana, en tanto que evento, se presenta especialmente. Por tanto, una conducta humana histórica metaespacial es imposible. Ahora bien, si el comportamiento humano supone una mayor o menor grandor espacial, entonces el comportamiento humano —histórico— posee necesariamente una magnitud espacial.

Por último, si el comportamiento humano es necesariamente conducta de alguien, entonces tenemos que inferir que el comportamiento humano es siempre personal. No podemos pensar en una conducta de ninguno. Una conducta humana, en tanto que evento, posee entonces una dimensión personal.

De acuerdo con todo esto, podemos inferir que es temporal, espacial y personalmente como el comportamiento humano aparece. Esta temporalidad, espacialidad y personalidad de los actos humanos constituye la dimensión o ámbito del comportamiento humano. Por tanto, un comportamiento humano histórico únicamente puede ser temporal, espacial y de alguien.

Continuando con el problema de la existencia de la relación normativa tenemos que admitir que si la relación normativa es inescindible en sus elementos, entonces la vinculación imputativa no puede estar separada de las conductas humanas que vincula.²³ Ahora bien, en la medida en que la cópula normativa no es más que un enlace de conductas, espaciales, temporales y personales, es evidente que este nexo imputativo tiene que reducirse, a la dimensión de las conductas que relaciona.

De conformidad con esto último, podemos sostener que la relación normativa de conductas supone una cierta duración y, por tanto, se presenta temporalmente. Una relación normativa, por ejemplo, puede ser reemplazada por una nueva. Ahora bien, si una relación imputativa de conductas puede ser substituida por otra, quiere decir que la relación normativa existe durante un cierto tiempo.

Las conductas que integran una relación normativa, en tanto que eventos, tienen —decíamos— una cierta extensión. Por tanto, la vinculación imputativa que las relaciona posee necesariamente un ámbito espacial. Si son eventos espaciales las conductas humanas que se encuentran enlazadas de acuerdo con el principio de imputación, entonces podemos sostener que la relación normativa existe especialmente.

Siguiendo este orden de ideas cabe agregar que en virtud de que la relación normativa es vinculación de conductas humanas, la relación normativa necesariamente vinculará conductas de algunos. Aquellos cuya conducta se encuentra normativamente vinculada se convierten en los sujetos de la relación normativa. De esta manera la vinculación normativa, al participar de la dimensión personal de la conducta humana, posee un ámbito o dimensión personal.²⁴

De acuerdo con lo expuesto, podemos considerar que la relación normativa posee un ámbito o dimensión temporal, espacial y personal, o mejor, la relación normativa se presenta temporal, espacial y personalmente puesto que sólo los comportamientos humanos históricos son contenido de las relaciones normativas.²⁵

²³ V.: La relación entre forma ordenadora y materia social en R. Stommel. *Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia.* (Wirtschaft und Recht der materialistischen Geschichtsuffassung.) Madrid, Reus, 1929.

²⁴ V.: Ámbitos de validez de las normas en H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., pp. 13 y ss; idem, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 12 y ss; idem, *Théorie Pure du Droit*, cit., pp. 16 y ss; idem. *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 35-36.

²⁵ Debemos tener presente, sin embargo, que, de conformidad con la conectiva condicional de la imputación, el término consecuente puede no presentarse.

Carácter objetivo de la relación normativa

Con indicar el ámbito o dimensión de la relación normativa no agotamos la explicación relativa al problema de su existencia. Ciertamente, hemos ya determinado la manera como se presenta esta relación. No obstante, falta que señalemos cómo surge la vinculación imputativa de conductas; es decir, necesitamos comenzar a solucionar el problema específico de la creación normativa.

Siendo la relación normativa una simple función de imputación, resulta fácil pensar que una semejante vinculación de conductas, para que tenga un sentido posible, tiene que existir —valer— con independencia de la voluntad individual de los destinatarios hacedores del comportamiento. De lo contrario existirían tantos sistemas de vinculación imputativa de conductas como individuos, válidos únicamente para sí mismos.

En efecto, puesto que todo individuo está en posibilidad de darle una cierta significación a sus actos, entonces cualquier persona podría —imprimiéndole a sus actos una significación normativa— establecer un vínculo entre una condición y una consecuencia y, así, pretender implantar de manera subjetiva, un sistema de vinculación normativa del comportamiento humano. Ante esta pretensión psicologista es menester preguntarnos por una vinculación imputativa que se encuentre por encima de la voluntad subjetiva de los individuos. Es pues necesario buscar una relación normativa capaz de establecer una vinculación objetiva del comportamiento humano, que valga para todos, aun contra la voluntad psíquica de aquel a quien se dirige.

Al respecto podemos decir que sólo una vinculación imputativa que valga *erga omnes* podrá constituir una relación normativa de carácter objetivo. Por tanto, únicamente en virtud de una relación normativa semejante nos será posible pensar en una *voluntad objetiva* que se imponga sobre las voluntades psíquicas de los individuos.²⁶

En relación con lo anteriormente apuntado, hemos de subrayar una tesis que se ha manejado hasta aquí sólo de manera implícita; esta idea es la siguiente: un nexo normativo vincula objetivamente cuando es en una norma jurídica. Esto es, una vinculación imputativa de conductas se impone *erga omnes* únicamente si es norma jurídica, o mejor, sólo la norma jurídica vale por encima —y aun en contra— de la voluntad individual de los destinatarios. Ahora bien, esta idea coincide —aunque por otras razones— con la tesis que sobre la obligatoriedad del derecho sostiene la ciencia jurídica tradicional.²⁷ En virtud de esto último podemos entonces considerar que delante de cualquier pretensión

²⁶ V.: Significación subjetiva y objetiva de los actos y la norma jurídica como esquema de interpretación en H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., pp. 1-3; idem, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 2-4; idem, *Théorie Pure du Droit*, cit., pp. 2-6; idem, *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 36-42. V.: *La voluntad entrelazante autárquica e inviolable [Das unverletzbar selbsherrlich verbinden Wollen]* en R. Stammler, *op. cit.* 93, 113 y 466.

²⁷ Véanse todos los predicados dados a la heteronomía.

subjetiva y psicologista de la normatividad aparece la norma jurídica como única base sobre la que reposa la normación objetiva del comportamiento humano.

Así planteado el problema, observamos que interrogarnos por la existencia de una relación normativa de carácter objetivo equivale a preguntarnos por la creación de una norma jurídica. Ahora bien, consecuentes con nuestro planteamiento tenemos que demandarnos: ¿cómo puede establecerse una norma jurídica o mejor, quiénes son capaces de crear o “poner” una norma jurídica?

A este respecto debemos observar que si el acto psíquico del individuo o su voluntad subjetiva no son suficientes para vincular normativamente, con carácter obligatorio, la conducta humana, entonces es evidente que el acto o los actos de uno o varios hombres físicamente considerados, no bastan para crear, por sí solos, una norma jurídica.²⁸ Para que los actos humanos puedan establecer vinculaciones obligatorias es necesario que dichos actos sean normativamente creadores, esto es, que tales actos posean la peculiaridad de ser actos *orgánicos* de creación normativa.

Ahora bien, para que los actos de alguien o de algunos se puedan interpretar como actos *orgánicos* de creación normativa es necesario así haberlo convenido. El carácter creador de normas jurídicas que poseen los actos humanos se adquiere siempre por *convención*; de manera que un órgano de creación normativa existe solo convencionalmente.

Hasta ahora hemos hablado de relación normativa y de norma jurídica como si se trataran de casos diferentes o como si la última no fuera sino una manera de ser de la primera. Es pues importante aclarar dichos conceptos. Hemos permitido pensar que las relaciones normativas pueden dividirse en dos tipos: aquellas que sólo tienen un sentido subjetivo y aquellas que guardan además un sentido objetivo. Ahora bien, las relaciones normativas que poseen solamente un sentido subjetivo no son propiamente normativas puesto que se reducen a simples deseos que no superan el marco individual del sujeto volente. Por tanto, estas pretendidas relaciones normativas no reglan el comportamiento humano. Tienen de normativo sólo su esquema imputativo condicional. Por el contrario,

²⁸ Sin embargo, G. Jellinek sostiene que el comportamiento constante posee una tendencia a considerarse como obligatorio. “Para comprender la evolución del derecho y de la mortalidad, es de una gran importancia el conocer la *fuerza normativa de los hechos...* no nace este derecho del espíritu popular que lo sanciona ni de la convicción común de que algo ha de ser derecho en fuerza de su necesidad interna; no nace de un acto de voluntad tácita del pueblo, sino de las propiedades generales psíquicas que hace se considere como normativo lo que constantemente se viene repitiendo en la realidad... porque lo real tiene en general una tendencia psicológica a transformarse en obligatorio”. (G. Jellinek. *Teoría del Estado*, México C.E.C.S.A. 1958, pp. 278-279; idem, *Allgemeine Staatslehre* 3. aufl. Berlin-Zúrich. Max gehlen, Bad Homburg V. d. H. 1966 pp. 338-340.) En el mismo sentido H. Heller considera que la realidad natural espontáneamente se normativiza siguiendo una simple ley natural de previsión (cfr. H. Heller. *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961 pp. 267 y ss).

las relaciones normativas, que tienen un sentido objetivo, esto es, las normas jurídicas se imponen a los destinatarios con independencia de su voluntad subjetiva y por tanto vinculan obligatoriamente su conducta, es decir, la norman.

Puesto que la norma jurídica constituye la relación normativa propiamente dicha, entonces podemos decir que la normatividad se reduce a la juridicidad y, consecuentemente, no existe otro conocimiento normativo que no sea el de la ciencia del derecho.

Carácter convencional de la normatividad

Las relaciones normativas, en tanto que simples vinculaciones imputativas de la conducta humana, no pueden ser establecidas más que por voliciones o actos humanos. Que una conducta sea la condición de una consecuencia específicamente normativa o que se imputen ciertos actos a una condición, son situaciones que sólo son posibles en virtud de voliciones o actos humanos conscientes o inconscientes. Consecuentemente las normas jurídicas, en tanto que relaciones normativas, únicamente pueden ser puestas a través de actos humanos.²⁹

No obstante lo anterior hemos visto que los actos humanos por sí mismos no son capaces de crear normas jurídicas.³⁰ Ahora bien, si los actos humanos en tanto que simples acontecimientos no pueden crear normas jurídicas, entonces los actos humanos que las crean tienen que poseer una cierta peculiaridad que les haga capaces de establecer normas jurídicas. Si los comportamientos humanos como eventos naturales no son capaces de crear normas jurídicas, entonces la peculiaridad a la que nos referimos tiene que consistir en la posesión, por parte de los actos humanos, de un carácter jurídicamente creador.

En relación con esto hicimos observar que los actos humanos poseen el carácter de actos creadores de normas jurídicas únicamente si así se *convenía*; de modo que el carácter normativamente creador de los actos humanos sólo puede ser establecido convencionalmente. De todo esto se desprende que el problema que nos toca ahora abordar es el relativo a la naturaleza de esa convención.

Si los actos humanos considerados físicamente no son capaces de establecer normas jurídicas, un hombre, en tanto que hecho natural, no puede, en su simple calidad de ser biológico, crear normas jurídicas que, como tales, vinculen obligatoriamente la conducta de los hombres en una comunidad. Para que los actos humanos puedan establecer normas jurídicas que se impongan a los miembros de esa comunidad, estos actos tendrán que ser referidos no a los individuos hacedores de la conducta sino a la propia comunidad en su totalidad. Esto es, para que los actos humanos puedan crear normas jurídicas válidas para los miembros de una comunidad, dichos actos tienen que ser referidos, *convencional-*

²⁹ Las normas "no puestas" —las extra históricas— se encuentran al margen de la experiencia institucional.

³⁰ V.: *supra*.

mente, no a los individuos hacedores del comportamiento sino a la comunidad en su totalidad, la que mediante un cierto procedimiento —actos orgánicos mayor o menormente diferenciados—, crea las normas jurídicas que se imponen a los miembros que la constituyen.

Los actos humanos se transforman en actos normativamente creadores cuando pueden ser referidos a la comunidad; es decir, cuando constituyen momentos del procedimiento de creación normativo de la comunidad. Así pues, los actos humanos que integran este procedimiento de creación no son jurídicamente creadores en sí mismos sino en tanto que son actos de *órganos* de la comunidad. Ciertamente que los procedimientos de creación normativa de las comunidades humanas pueden presentarse de muy diversas formas y maneras, pero en toda comunidad normativa el procedimiento de creación de normas jurídicas será siempre convencional.

Hemos indicado que el carácter normativamente creador de los actos humanos, es decir, el establecimiento de los “órganos” de la comunidad, sólo se efectúa *convencionalmente*. Pues bien, la convención a la que varias veces hemos hecho alusión es aquella que realizan los que constituyen la comunidad normativa. Intentemos ahora determinar esta convencionalidad. Pero, antes que todo, es imperioso hacer notar que con la idea de la convención no se intenta estimular la imaginación. La convención no es aquí dato histórico sino principio explicativo de la creación de la comunidad normativa.³¹

³¹ Para Hobbes el problema fundamental de la teoría política es explicar cómo las voluntades de los individuos pueden hacer nacer artificialmente —no naturalmente— una comunidad política. (Cfr. E. Cassirer, *La Philosophie des Lumières*, *Op. cit.*, pp. 257-258.) En efecto, los conceptos de Estado de naturaleza y contrato social hobbesianos son, más que acontecimientos históricos, funciones explicativas. “Es —dice Max Weber— una utopía racional, un concepto límite puro e ideal. Su función es heurística y su valor se mide en la fecundidad de investigaciones y de las interpretaciones que hace posible. Esta descripción —concluye Weber— conviene punto por punto, o casi, a la descripción de Hobbes” (*Gesammelte Aufsätze zur Wissenschaftslehre, Die Objektivität sozial wissenschaftlicher und sozialpolitischer Erkenntnis*, pp. 190 y ss. por R. Polin. *Politique et Philosophie chez Thomas Hobbes*, Paris, PUF. 1953. p. 89 nota 1) Hobbes expresamente indica que nunca existió tal estado de naturaleza: “It may peradventure be Thought, there was never such a time, nor conditions of war as this; and I believe it was never generally so, over all the world” “But though there had never been any time, wherein particular men were in a condition of war one against another”. (T. Hobbes. *Leviathan* cap. XIII.) Este estado de rivalidad de lucha y de miedo es interrumpido por el contrato —*the covenant*— que substituye el mecanismo natural por un mecanismo social artificial. “Pero no es el contrato mismo lo que interesa a Hobbes, sino la consecuencia que de él se desprende. Producto de un cálculo analítico, el contrato resuelve un problema conceptual; él no soluciona una situación histórica. Él revela el principio del Estado, y no su origen (histórico); él lo funda en razón y no en los hechos... El contrato social aparece así... como el fundamento mismo de la edificación de todo estado civil” (R. Polin. *op. cit.*, p. 93.)

El contrato social de Rousseau tiene lo misma función explicativa que el contrato social de Hobbes, este contrato también pone fin a un “estado que no existe más, que posiblemente nunca existió y que probablemente no existirá jamás pero del cual es necesario tener una idea precisa para formarse una idea de nuestro presente estado” (cf. JJ.

Habiendo subrayado lo que antecede podemos empezar por señalar que el hecho de pertenecer a *una* y no a *otra* comunidad implica, en cierta forma, un "sometimiento" a *una* y no a *otra* normatividad. Vale decir, la pertenencia a una determinada comunidad *supone* "querer" esta específica normatividad. Si imaginamos, por ejemplo, una comunidad normativa denominada 'A' y un individuo llamado 'S' y pensamos en las posibles relaciones que pueden darse entre ellos, obtenemos:

$$S \in A \downarrow S \notin A;$$

esto es, existe pertenencia a la Comunidad o no existe tal pertenencia. Ahora, si 'S', o mejor, su conducta, pertenece a la comunidad, entonces puede suponerse que 'S' "quiere" o se "adhiere" a la normatividad de esta comunidad. Por el contrario, si no existe tal pertenencia entonces no puede suponerse que 'S' "quiera" o "acepte" la específica normatividad de esta comunidad.

Rousseau *Discurso sobre la Desigualdad entre los Hombres*. [prefacio]). Rousseau se sirve del estado de naturaleza y del contrato social como criterios o esquemas de interpretación y es ahí donde reside el valor metodológico de la doctrina. "No es necesario —dice Rousseau— hacer caso de las investigaciones con las cuales su puede entrar en materia sobre este asunto, por medio de las verdades históricas: valgámonos solamente de razonamientos hipotéticos y condicionales" (cfr. *ibidem*. [sección que se encuentra entre el prefacio y la primera parte]). Existe pues la necesidad lógica de un contrato social, la "necesidad de retroceder a una convención primitiva". (Cfr. JJ. Rousseau, *El Contrato Social*, libro I, cap. V; *Ibidem*. libro I cap. VI.)

El estado de naturaleza y el contrato originario constituyen, en Kant, el camino hipotético que va a conducirnos al "estado civil" y al derecho positivo. Al respecto Kant insiste particularmente sobre el hecho de que el estado de naturaleza no es una conclusión desprendida de la historia. No es la historia la que nos ha enseñado que, antes de la aparición de un poder legislativo externo, los hombres no conocen otra máxima que la violencia sino que resulta *a priori*, de la idea racional de un estado que no es legal sino hasta el establecimiento de un estado puramente jurídico. (Cfr. I. Kant. *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Segunda parte, primera sección 2. Estado de ilegalidad.) La hipótesis del estado de naturaleza tiene por única misión hacernos comprender la posibilidad de una voluntad "libre", como motivo original del derecho, esto es, como la posibilidad de una voluntad común que no se cumple más que como voluntad estatal. Ahora bien dice Kant que el acto por el cual el pueblo se constituye en *Ciudad* o mejor, *la simple idea de este acto*, es el contrato originario en virtud del cual todos (omnes et singuli) en el pueblo se desprenden de su libertad exterior para recobrarla inmediatamente como miembros de una república, esto es de un pueblo en tanto que Ciudad. (Cfr. *ibidem*. Segunda parte, sección primera, 5. *Contrato original*.) "Todo Estado debe ser considerado como si estuviera deducido de un contrato original" (I. Kant. *Rechtsphilosophie Reflexionen, Handschriftlicher Nachlas*, Nº 7 647 p. 568. cit. por A. Vlachos. *La pensée politique de Kant*, Paris. P.U.F. 1962 p. 329.) La norma fundamental kelseniana responde hasta cierto punto al concepto de un pacto primitivo o "control social" como fundamento del Estado. En el fondo —dice Kelsen— se trata de la misma necesidad teórica que permite comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas. (Cfr. H. Kelsen. *Teoría General del Estado* México, EDINAL, 1959. p. 327; V. *infra* nota núm. 36.) "En último término, toda integración social no es posible sino en virtud de un compromiso" H. Kelsen, *ibidem* p. 413). Sobre esta cuestión, V. G. H. Rodríguez. *Ética y jurisprudencia*, México (edición restringida), 1947, pp. 189 y ss.

Pero, en qué consiste este "querer" o "aceptación" del individuo puesto que del hecho de pertenecer a una comunidad no podemos deducir lógicamente el contenido de una volición humana psicológicamente considerada. Al respecto debemos decir que, manteniéndonos dentro de la misma unidad de consideración este "querer" o "aceptación" no se refiere al querer causal de la psicología. Este "querer" o aceptación no es más que el resultado del "querer" condicional de la imputación³² en virtud del cual, se "quieren" jurídicamente las consecuencias si se producen los actos condición a los cuales estas consecuencias se imputan.³³

³² Todo lo que es objeto de la Teoría Jurídica tiene que reducirse a la legalidad de este sistema de conocimiento. Los elementos que no son reductibles a esta legalidad no pertenecen a la experiencia jurídica.

³³ Nuestro propósito principal se reduce a entender el problema de la conducta humana en tanto condición o consecuencia de una relación normativa. Para la realización de este objeto hemos procedido a oponer la conducta imputativamente vinculada, esto es, la conducta humana concebida como causa o efecto de una relación causal. Pues bien, en la relación normativa el número de elementos no es ilimitado como en el caso de la relación causal. Mientras que la búsqueda de la causa de un efecto produce un *regresus ad infinitum* (Cf. H. Kelsen, *General Theory of Law and State*, cit., p. 28; idem, *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 33), en la vinculación imputativa no existe interés más que por la condición a la cual la consecuencia se imputa. (Cf. H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, op. cit., p. 94; idem, *Théorie Pure du Droit*, cit., p. 124; idem, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 90-91; idem, *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 26-27.) Pues bien, una de las más grandes y profundas diferencias que resultan de tal situación es la siguiente: si en la vinculación jurídica no se toma en cuenta más que la condición a la que se imputan las consecuencias es porque en la esfera de la imputación no se intenta buscar la causa de un comportamiento humano sino determinar, simplemente, quién debe responder de él. (Cf. H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., pp. 59-96; idem, *Pure Theory of Law*, cit., p. 92.)

Es sencillo comprender que si en el marco de la imputación no se busca la causa de un comportamiento humano sino a quién debe ser responsable de él, entonces se evidencia que ser causa de un comportamiento y ser responsable del mismo son dos cosas radicalmente distintas en virtud de la aplicación de dos diferentes interpretaciones de la conducta humana.

Por tanto, puede estimarse que no basta con descar el advenimiento de ciertas consecuencias normativas para que estas se produzcan, sino que es preciso realizar los actos normativos que las condicionan. Tomando en cuenta este carácter condicional, puede decirse que, en la relación normativa, las consecuencias no pueden aparecer en tanto no tenga lugar la condición que las hace posible. De esta manera cabe afirmar que para querer jurídicamente las consecuencias es necesario cumplir con la condición a la cual estas consecuencias se imputan.

Querer jurídicamente las consecuencias normativas no es contenido de un acto de voluntad psicológicamente considerado.

El querer jurídico es un querer condicional que sólo es posible sobre la base y en virtud de la vinculación imputativa; por tanto, no tiene nada que ver con el querer causal de la psicología, compuesto de instintos, apetitos y deseos, objeto propio de la ciencia natural. Voluntad psicológica y voluntad jurídica son cosas radical y diametralmente diferentes. "La voluntad jurídica —afirma Kelsen— no designa, como por error se sostiene frecuentemente, un hecho psíquico real que constituya un objeto del conocimiento de la ciencia causal, sino un instrumento del conocimiento jurídico normativo... su diferencia decisiva con el concepto psicológico de la voluntad se convierte en un medio eficaz que asegura la pureza de la teoría jurídica contra las invasiones psicosociológicas" (H. Kelsen.

La totalidad de vinculaciones y procedimientos jurídicos de una normatividad constituyen el término consecuente de una relación imputativa-conditional que tiene como antecedente el hecho de la pertenencia. Luego entonces, para que estas consecuencias se produzcan es necesario que tenga lugar el hecho antecedente que la condiciona. La relación que se presenta entre la normatividad de la comunidad y el hecho de pertenecer a ella es, como constatamos, una relación condicional. Tomando en cuenta el carácter condicional de esta relación podemos decir que las consecuencias no pueden presentarse en tanto no tenga lugar el acto condición que las hace posible. Así, para “querer” las consecuencias —la totalidad de actos jurídicos de la comunidad— es necesario realizar el acto que las condiciona: la pertenencia a la comunidad. Por tanto, “quiere” la totalidad de actos jurídicos de una comunidad aquel individuo cuya conducta a ella pertenece.

El acto condicionante es, como señalábamos, la pertenencia a la comunidad en cuestión, por consiguiente, puede decirse que el hecho de pertenecer a una determinada comunidad constituye el acto que condiciona la totalidad de los procedimientos y las consecuencias normativos que habrán de imputarse a los actos humanos, de acuerdo con las normas jurídicas que integran una cierta comunidad. Podemos pues considerar que cuando se pertenece a una comunidad se “quiere” o se “acepta” una determinada normatividad. Esto es, la pertenencia a una comunidad implica normativamente la adhesión, del sujeto miembro, a un cierto sistema de normas jurídicas.

Tenemos que insistir en el hecho de que este “querer” o aceptación no es contenido de un acto de voluntad psicológicamente considerado. Sabemos, que la “voluntad” jurídica no es más que una función de imputación —mecanismo condicional propio de la normatividad—; por tanto, la “aceptación” o “adhesión” de cierta normatividad, como efecto de una “voluntad” jurídica, no tiene nada que ver con el querer psicológico del individuo. El “querer” jurídico puede coincidir con el querer psicológico pero también puede estar en franca contradicción con él.³⁴ Puede suceder que alguien “quiera” jurídicamente un cierto sistema de normas jurídicas realizando el hecho condicionante y desear psicológicamente este sistema normativo. Algún otro puede, a consecuencia de haber realizado el hecho condicionante, “querer” jurídicamente el mismo sistema de normas sin que este sistema normativo haya sido jamás objeto de su preocupación. De la misma forma puede ocurrir que alguien, realizando el hecho con-

Hauptprobleme der staatsrechtslehre, Enwickelt aus Der Lehre vom Rechtssätze 2. aufl. Tübingen, Scientia Aalem, 1960. p. IX.

³⁴ El “querer jurídico” o “voluntad jurídica” es tan diferente del querer psíquico que, por un lado, se puede querer sin querer lo debido, es decir sin desecharlo psíquicamente, y por otro lado, querer sin que lo querido sea normativamente debido “Ich kann sollen, ohne das Gesollte zu wollen, d.h. zu meinen zwecke zu machen, und ich kann wollen ohne zu sollen” (H. Kelsen. *ibidem* p. 65).

dicionante, "quiera" jurídicamente esta normatividad y sin embargo, psicológicamente no desearla e, incluso, odiarla.

En consecuencia, la pertenencia a una comunidad puede constituir para los individuos, psicológicamente considerados, motivo de orgullo, de satisfacción, de indiferencia, de resignación o de indignación; pero desde el punto de vista del conocimiento normativo la pertenencia a una cierta comunidad no es más que el acto condición mediante el cual se "adhiere" o se acepta el "orden" normativo querido por la comunidad de conformidad con el querer jurídico condicional de la imputación.³⁵

Tomando en consideración que todos los que pertenecen a una misma comunidad quieren jurídicamente lo mismo —la totalidad de los procedimientos y las consecuencias normativas queridas por la comunidad— puede decirse que todos los que pertenecen a una misma comunidad *convienen* en aceptar una determinada normatividad; esto es, aquellos que pertenecen a una misma comunidad se "adhieren" convencionalmente a un mismo sistema de normas jurídicas. Como puede observarse, esta convención no es una comunión, de las voluntades psicológicas de los individuos miembros de un conglomerado humano. La convención a la que nos hemos referido es una convención *ficta*³⁶ que constituye únicamente un principio explicativo de la creación de la comunidad normativa.

Es indispensable subrayar que con la explicación de la creación convencional de los sistemas de normas jurídicas no pretendemos justificar *un* determinado procedimiento normativo de creación ni reprobar otros. La convención aquí expuesta es exclusivamente una hipótesis que nos permite interpretar los actos humanos como actos jurídicamente creadores sea cual sea el tipo de sistema al que pertenezcan. Esto es, la convención, tal como la hemos tratado, no es más que una explicación de los diferentes procesos que componen los sistemas de normas jurídicos.

Ahora bien, los actos humanos que crean los sistemas de normas jurídicas son aquellos actos que, en vez de ser referidos a sus hacedores, son interpretados como pertenecientes a la comunidad en su totalidad, es decir, dichos actos son considerados, *convencionalmente*, como momentos del procedimiento de creación normativa de la comunidad. Únicamente sobre la base de esta convención *ficta*

³⁵ "Cuando se afirma que el Estado «quiere»... pretende decirse que el hecho condicionante está dentro del sistema del Derecho... En este sentido, todas las restantes condiciones que constituyen el contenido de las proposiciones jurídicas son también «queridas» por el Estado" (H. Kelsen, *Teoría General del Estado*, cit., 1959 p. 69).

³⁶ "En primeros trabajos he hablado acerca de normas que no son la expresión (which are not the meaning-content) de un acto de voluntad. En mi doctrina la norma fundamental fue siempre concebida como una norma que no era la expresión de un acto de voluntad... debo confesar que no puedo continuar más con esta tesis, tengo que abandonarla... Tengo que abandonarla viendo que una norma (*sollen*) tiene que ser correlativa a una voluntad (*wollen*). Mi norma fundamental es una norma ficticia basada en un acto ficticio de voluntad" (H. Kelsen, *Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches*, 1963 pp. 119-120 cit. por A. Ross. *Directives and norms*, London Routledge and kegan Paul 1968. p. 156).

es posible interpretar los actos de un individuo como de la comunidad. Esto es, sólo en virtud del principio de la convencionalidad es posible interpretar que los actos de un individuo dejen de ser referidos a él y se conviertan en actos de *Rex*, es decir, en momento del procedimiento jurídico creador de la comunidad normativa.

Rex es el sistema específico de creación de la comunidad normativa, solamente si así es "querido" por los miembros de la comunidad. La conducta de alguien es momento del procedimiento de creación normativa de la comunidad únicamente si así es convenido por los miembros que la constituyen. Pertenecer a una comunidad, pues, significa someterse a *Rex* y este sometimiento equivale a "querer" el procedimiento jurídico creador del cual *Rex* es titular. Basta entonces con someterse a *Rex* para "querer" la normatividad a la que *Rex* pertenece.

Ahora bien, los individuos pueden no encontrarse sometidos a *Rex* en virtud de que o bien nunca pertenecieron o dejaron de pertenecer a la comunidad de *Rex* o porque decidieron convencionalmente *cambiar el sistema de creación de la comunidad substituyendo a Rex por Rex 1*, dejando de comportarse como quiere *Rex* y comportándose como lo quiere *Rex 1* (súbdito, usurpador o invasor).

La pertenencia a una comunidad implica la "aceptación" de las conductas "queridas" por *Rex*, es decir, supone la "adhesión" a todas las conductas que pueden ser referidas a la comunidad como punto de unidad. Es ahora fácil comprender por qué los actos humanos que son referidos a la comunidad normativa y "queridos" por ella son actos jurídicamente creadores. Solamente los actos que a través de *Rex* realiza la comunidad normativa son actos creadores de normas jurídicas en la medida en que así se ha convenido. Por tanto, sólo convencionalmente pueden los actos de alguien poseer un carácter jurídico creador. Es precisamente de esta manera como debe entenderse la creación convencional de las normas jurídicas.

La afirmación de que únicamente por convención es posible "poner" un sistema de normas jurídicas adquiere, con las ulteriores explicaciones, un mayor sentido y gana en claridad. Es sencillo entender que no podrá haber "órganos" que actúen en nombre de una comunidad si no existe una comunidad normativa convencionalmente querida. Vale decir: si no existen súbditos que *convengan* en establecer un cierto procedimiento jurídico creador de normas jurídicas, entonces no es posible implantar un sistema de normas jurídicas. Consiguientemente podemos sostener que toda creación jurídica supone la hipótesis de la convención institucional.³⁷

³⁷ En tanto que condición hipotética de la creación normativa la hipótesis de la convención realiza la función que Kelsen atribuye a la norma fundamental (V. H. Kelsen *Reine Rechtslehre*, cit. pp. 204 y ss. idem. *Pure Theory of Law*. cit. pp. 201 y ss; idem. *Théorie Pure du Droit*. cit., pp. 266 y ss.)

Carácter arbitrario de la normatividad

Las normas jurídicas, en tanto que vinculaciones imputativas de conducta, son creadas siempre por actos o voliciones humanos. Sin embargo, como los actos y voliciones humanos no son únicos ni necesariamente idénticos, entonces los productos de su creación —las normas jurídicas— serán varias y diferentes. Si los actos o voliciones humanos que crean las normas jurídicas fueran permanentes los mismos en todo tiempo y lugar, no será posible ni la diversidad ni el progreso institucionales.

El contenido de las normas jurídicas sólo se explica en función del contenido de los actos o voliciones humanos que las crean. En consecuencia, la diversidad de normas jurídicas se debe a diferentes contenidos de los actos o voliciones humanas que los producen. Esto es, los distintos contenidos de las normas jurídicas positivas son consecuencia de los diferentes actos o voliciones humanas que componen los distintos procedimientos de creación normativa.

Que las normas jurídicas sean siempre creadas por un procedimiento no quiere decir que el procedimiento que las crea sea uno y el mismo, ni que los actos o voliciones humanos que lo componen se repitan indefinidamente. Poco antes indicamos que los procedimientos de creación normativa pueden ser varios y de diferente tipo. Es por ello que señalábamos que con la hipótesis de la convención institucional no intentábamos justificar un cierto procedimiento de creación normativa y reprobar otros, sino explicar todo posible procedimiento de creación jurídica.

Las normas jurídicas, decíamos, vinculan imputativamente la conducta humana. Pero de esto no se infiere que las normas jurídicas vinculen siempre la misma conducta y en el mismo sentido. Por lo tanto, podemos pensar que cualquier comportamiento humano puede ser contenido de una norma, basta únicamente que se encuentre imputativamente vinculado.

Ahora bien, no sólo cualquier comportamiento humano puede ser contenido de una norma sino que, además, puede serlo de cualquier manera. Veamos: que en una cierta ocasión, por ejemplo, una norma jurídica vincule el comportamiento humano de manera que

$$Q \xrightarrow{*} R^{38}$$

de esto no se desprende que 'Q' tenga que ser siempre y en todo sistema de normas jurídicas la condición a la cual se imputan las consecuencias 'R'. Si en este caso la norma jurídica

$$Q \xrightarrow{*} R$$

vincula precisamente de este modo el comportamiento 'Q' y el comportamiento 'R', se debe a un acto *arbitrario* o a una volición *arbitraria* de aquellos que,

³⁸ Para no confundirla con la proposición normativa, a la vinculación imputativa de una norma la indicaremos con mayúsculas.

en tanto que “órganos” de la comunidad normativa, crean las normas jurídicas.

Por tanto, ‘Q’ no persigue a ‘R’ ni existe entre estos comportamientos humanos una recíproca o misteriosa atracción. En nuestro ejemplo ‘Q’ y ‘R’ no se encuentran de esta manera vinculados en virtud de la *naturaleza de las cosas*, porque sea *normal* o esté de acuerdo con el de *sentido común*. Asimismo, ‘Q’ y ‘R’ no se encuentran vinculados de esta precisa manera en virtud de una aplicación de la razón puesto que como hemos visto la creación normativa no es una cuestión de *ratio* sino, sencillamente, una cuestión de *voluntas*. De la misma forma que en nuestro ejemplo ‘Q’ es condición de las consecuencias ‘R’, igualmente puede serlo de un sinnúmero de otras consecuencias sin que le suceda nada a la *naturaleza de las cosas* ni al *sentido común*. Asimismo ‘R’ puede ser vinculado a cualquier otra condición sin que por ello se violenta la razón; el *logos*, la *lex aeterna* o la dialéctica.

De modo que si cualquier conducta puede ser contenido de una norma jurídica, entonces se puede decir que no hay conductas humanas *intrínsecamente jurídicas* y, consecuentemente, no existen normas jurídicas *en sí*. Tampoco puede admitirse la existencia de un limitado repertorio de posibles normas que esperan ser “corroboradas” o sancionadas por los actos humanos puesto que el contenido de las normas jurídicas es siempre arbitrariamente “escogido”. Antes de la arbitrarria vinculación imputativa de conductas humanas no existe nada que pueda recibir el predicado de jurídico.

Ahora bien, si pensamos que las normas jurídicas fundan un valor, éste, a consecuencia de la arbitrarria vinculación imputativa que imponen las normas jurídicas, tiene que ser cambiante y relativo en virtud de que las normas jurídicas son siempre arbitrariamente vinculadas. Por tanto, el absoluto jurídico sólo se encuentra en las prédicas o sermones religiosos, en los sueños dogmáticos, como meta de visionarios o como tema de demagogias políticas; pero jamás como objeto de una ciencia que se ocupa de conocer las normas jurídicas positivas.

Los sistemas de normas jurídicas, contrariamente a lo que pudiera pensarse no son cosas ya dispuestas y acabadas, yacentes y fijas, sino que son producto de una constante creación humana. Los sistemas jurídicos *dados* con anterioridad al comportamiento humano arbitrario que les crea se encuentran por fuera de la experiencia jurídica, en el *más allá*. El derecho es creación humana y esta creación no obedece a ninguna ley inmanente a la naturaleza, tampoco a la *razón* ni a la voluntad de algún monstruo mitológico, sino que es, sencillamente, el resultado de actos y voliciones humanos arbitrarios. Por tanto, si el derecho es creación humana, entonces, podemos afirmar que no existe nada jurídico que trascienda al comportamiento jurídico humano.

El carácter innovador del comportamiento jurídico

La diferencia de contenidos de las normas jurídicas, resultado del carácter arbitrario que poseen los actos orgánicos que integran los procedimientos de

creación normativa, nos conduce a pensar inmediatamente en el problema del cambio institucional.

Antes de abordar este tema debemos indicar que la distinción que pudiera ser establecida entre las normas jurídicas tomando únicamente en consideración la pertenencia de las mismas a diferentes conjuntos de normas, no es el problema que aquí nos ocupa. No es pues la pluralidad de normas jurídicas o sus conjuntos lo que constituye por el momento el objeto de estudio. Lo que por ahora nos preocupa es la diferencia entre los contenidos de las normas jurídicas. Esto es, buscamos, sencillamente, aquella diferencia que nos permita establecer grados de evolución jurídica o institucional.

Con respecto al problema planteado, debemos señalar que si la norma jurídica no es más que una relación imputativa de conductas, la diferencia que puede llegar a estimarse entre las normas jurídicas, no pudiendo encontrarse en la vinculación imputativa igual en toda norma, es producto de las distintas conductas que éstas vinculan. La diferencia entre las normas jurídicas reside exclusivamente en las distintas conductas humanas que las constituyen. De ahí que sólo sobre la base de una diferente conducta vinculada es posible hablar de una diferencia entre normas jurídicas, es decir, es en el propio comportamiento jurídico humano donde se produce la diferenciación normativa.

Para continuar con la determinación de esta diferencia normativa debemos tener presente que si la norma jurídica es conducta humana imputativamente vinculada, el conjunto de normas jurídicas será un conjunto de comportamientos humanos jurídicamente considerados. Hecha esta aclaración, pensemos ahora en un determinado momento de un conjunto cualquiera de normas jurídicas al que podamos llamar *punto cero*, e imaginemos, igualmente, una conducta humana. Ahora bien, si comparamos esta conducta con el *punto cero* observamos que esta conducta será siempre de una mayor o menor novedad. De manera que la única diferencia que puede encontrarse entre estos términos es la mayor o menor novedad que aporta la conducta humana en relación con el *punto cero*. Esto es, en comparación con el momento denominado *cero*, la conducta humana considerada, sólo puede ser más o menos novedosa.

De acuerdo con el padrón escogido, tenemos que convenir que la repetición del comportamiento jurídico habitual —momento *cero* del conjunto de normas— es una conducta poco novedosa. De ahí que pueda decirse que semejante conducta es, jurídica o institucionalmente, poco innovadora. Por el contrario, las conductas que no se contentan con repetir el comportamiento normativo anterior, y que por ello se alejan del punto *cero*, poseen jurídicamente una mayor novedad. Luego, podemos sostener que el comportamiento jurídico humano es siempre más o menos innovador.

El comportamiento humano será jurídicamente más novedoso en tanto mayor sea la distancia que le separe del punto considerado como innovación *cero* —tradicionalmente llamado “orden establecido”—, que puede ser, decíamos, cual-

quier momento de un sistema de normas jurídicas. Inversamente, el comportamiento humano será jurídicamente menos novedoso mientras más se acerque al punto considerado como innovación *cero*, es decir al comportamiento normativo habitual. Por tanto, entre un comportamiento jurídico "conservador", que repite el "orden establecido", y un comportamiento jurídico "revolucionario", que se aleja considerablemente del punto *cero*, o comportamiento jurídico habitual, existe únicamente una diferencia de grado.

Con base en esta mayor o menor novedad del comportamiento jurídico podemos establecer una clara diferencia entre los comportamientos jurídicos. En virtud de esta diferencia nos es posible hablar de grados de evolución institucional y gracias a ella se abre la posibilidad de explicar las transformaciones o variaciones de los conjuntos o sistemas de normas jurídicas.³⁹

Es importante consignar que para los efectos de la innovación es irrelevante el lugar que ocupa la conducta jurídica innovadora en el procedimiento de creación normativa. El comportamiento jurídico más o menos puede ser conducta de *Rex* —órgano diferenciado o centralizado del sistema de normas— o puede ser conducta del súbdito —órgano no diferenciado o no centralizado del sistema de normas.

Puede suceder que en cierto sistema de normas jurídicas *Rex* sólo se limite a repetir el comportamiento de sus predecesores. En este caso la conducta de *Rex* es poco novedosa. La repetición del comportamiento jurídico habitual que *propone* perpetuar el "orden establecido" —normatividad contenida en el *punto cero*— es una conducta institucionalmente poco innovadora. Puede suceder, sin embargo que *Rex* se decida a alejarse del "orden establecido" no contentándose con repetir el comportamiento jurídico habitual. Así el comportamiento de *Rex* resulta jurídicamente más innovador que la anteriormente señalada.

En relación con el comportamiento de aquellos que constituyen la comunidad normativa podemos decir que mientras *convengan* en adherirse al comportamiento jurídico que *Rex* propone entonces su conducta seguirá la suerte del comportamiento de *Rex*. En el primero de los casos será un comportamiento jurídico conservador puesto que *acepta* la propuesta de *Rex* de continuar con el comportamiento jurídico habitual. En el segundo caso será un comportamiento jurídico más innovador en la medida que "quiere" la nueva normatividad *proposta por Rex*.

No es necesario que el comportamiento innovador sea siempre propuesto por *Rex* —procedimiento previsto. Al respecto decíamos que, para los efectos de la innovación, es irrelevante el lugar que ocupa la conducta jurídicamente innovadora en el proceso de creación normativa de un sistema de normas jurídicas en el momento considerado como innovación *cero*.⁴⁰

³⁹ V. R. Tamayo, *L'Etat, Sujet de transformations juridiques*, cit., pp. 201 y ss.

⁴⁰ En este momento la conducta sería de súbdito, pero al consumarse la innovación puede convertirse en acto de *Rex*, estableciendo un procedimiento *imprevisto*.

Consecuentemente, podemos pensar en conductas jurídicamente innovadoras menos centralizadas. Imaginemos, por ejemplo, una comunidad normativa donde los miembros que la constituyen adoptan, ante la actitud conservadora de *Rex* —procedimiento previsto o “vías normales”—, un comportamiento humano que se aleja, paulatina o bruscamente, del comportamiento jurídico habitual contenido en el “orden establecido”. En este caso observamos que es, justamente, la conducta jurídicamente novedosa de los súbditos —“órganos descentralizados”— la que *propone* la modificación normativa. Vale decir, es la misma comunidad normativa la que *propone* su transformación sólo que no mediante sus “órganos” previstos sino a través de sus “destinatarios” —“órganos” descentralizados— cambiando el procedimiento de creación. En relación con el comportamiento de los miembros de la comunidad que repiten o imitan la conducta jurídicamente novedosa podemos decir que en tanto que repiten o imitan este comportamiento “quieren” o se adhieren a la nueva normatividad propuesta por el comportamiento innovador, sea de otros o el suyo propio.

Así pues, todo mundo puede *proponer* una cierta normatividad, cualquier individuo —momento de *Rex* o súbdito— puede realizar un comportamiento jurídicamente innovador. Sin embargo, para que esta innovación transforme el “orden establecido” es necesario que así haya sido *convencionalmente* “querido”.

Cierto que no toda conducta jurídicamente novedosa es seguida de una “adhesión”, puede ocurrir que las transformaciones o innovaciones propuestas por los “órganos” o por ciertos “destinatarios” de la comunidad no sean convencionalmente aceptadas o jurídicamente “queridas” por aquellos que constituyen la comunidad normativa. Los miembros de la comunidad pueden, por el contrario, mantener el “orden establecido” repitiendo al comportamiento normativo habitual. De esta manera las conductas innovadoras conservan el *status jurídico* que les pertenece de acuerdo con el “orden establecido”, no adquiriendo un carácter innovador, o mejor, limitándose a adquirir el que les corresponde desde el punto de vista de este momento del sistema de normas jurídicas.⁴¹

*Los elementos de la creación
o innovación normativa⁴²*

En los anteriores ejemplos advertimos dos elementos que se presentan como constantes en toda innovación o creación jurídica: el comportamiento jurídicamente novedoso y la adhesión o aceptación convencional.

⁴¹ En este último caso la conducta no pierde su carácter innovador, o mejor, lo adquiere en otro sentido, puesto que, al recibir una cualificación que hasta entonces no existía, se aleja del punto cero. Este comportamiento que pensaba ser momento de un nuevo procedimiento de creación —tal era su sentido subjetivo— puede ser considerado como una *nueva* manera de delinquir. No obstante, es una novedad que modifica la normatividad existente.

⁴² La forma en que se expone este tema, se encuentra sugerida, en cierta medida, por el trabajo de A. Morones, *op. cit.*, pp. 162 y ss.

a) *El comportamiento jurídicamente novedoso*

Todo comportamiento jurídicamente novedoso plantea una disyuntiva a los miembros de la comunidad normativa: "seguir" el comportamiento normativo habitual o "adherirse" a la nueva normatividad propuesta por el comportamiento jurídicamente innovador. Ahora bien, es en la medida en que esta disyuntiva se plantea que podemos decir que el comportamiento novedoso constituye una propuesta más o menos implícita de una nueva normatividad. La propuesta contenida en el comportamiento jurídicamente novedoso pretende modificar o transformar, parcial o totalmente el "orden establecido". Alejándose, consciente o inconscientemente, del punto considerado como innovación *cero*, el comportamiento jurídicamente novedoso, busca ser "seguido" o imitado a efecto de instalar una normatividad diferente.

Es importante señalar que la propuesta que contiene el comportamiento jurídicamente novedoso no necesita presentarse en forma explícita, es decir, hecha de manera a informar o convencer. Es suficiente con que el comportamiento se aleje mayor o menormente del punto considerado como innovación *cero* para *proponer* una modificación al conjunto de normas jurídicas existentes.

Sin embargo, puede suceder que el comportamiento jurídicamente novedoso sea de tal modo que la propuesta que contiene posea elementos que la hagan más o menos explícita. Pensemos, por ejemplo, en un comportamiento jurídicamente novedoso consistente en una alocución verbal —un debate— o en un razonamiento expresado por cierto —sentencia. Además, existe la posibilidad de que el comportamiento jurídicamente novedoso se vea acompañado de cantidad de elementos tendientes a informar o convencer a los miembros de la comunidad normativa de las pretendidas ventajas de la nueva normatividad propuesta.⁴³ Así, la propuesta que supone un comportamiento jurídicamente novedoso será más o menos explícita mientras mayor o menor cantidad de elementos de información o convencimiento acompañen al comportamiento jurídicamente novedoso.

Por supuesto, que, en virtud de que es irrelevante para los efectos de la innovación o creación el lugar que ocupa en el procedimiento de creación normativa el comportamiento jurídicamente innovador, el carácter explícito de la propuesta que contiene puede presentarse, indistintamente en un comportamiento de *Rex* como en un comportamiento de los súbditos.⁴⁴

No obstante el lugar que ocupa en el procedimiento mencionado, e independientemente del mayor o menor número de elementos que puedan llegar a

⁴³ Los instrumentos de convencimiento pueden ser (directos) como la difusión a través de medios de difusión o cualquier otro tipo de propaganda. Puede también producirse indirectamente aprovechando la ignorancia o los prejuicios de la población —por ejemplo las alianzas con la Iglesia. Pueden ser violentos —pánico, tormento, o el uso del sofronisteron. Corresponde a la ciencia política el análisis de este problema.

⁴⁴ Piénsese en un procedimiento legislativo o en los *planes* de insurgencia.

acompañarlo, el comportamiento jurídicamente novedoso constituye, siempre, una propuesta de una nueva normatividad que busca ser seguida o imitada. Esta propuesta puede ser explícita o implícita, brusca o imperceptible, centralizada o descentralizada, violenta o pacífica, etcétera; pero siempre constituye un comportamiento jurídicamente novedoso que, en cierto modo, niega o contradice, parcial o totalmente, la normatividad existente.

b) *La "adhesión" o "aceptación" convencional*

Dentro del dominio de la normatividad —por necesidad de conservar una unidad en la consideración— sólo se “acepta”, se “adhiere” o se “quiere” de conformidad con el mecanismo condicional de la imputación. Ahora bien, si de acuerdo con este “querer” condicional de la imputación varios individuos “aceptan”, se “adhieren” o “quieren” lo mismo, entonces podemos decir, desde este punto de vista —y sólo desde este punto de vista—, que se ha producido una *convención hipotética*.⁴⁵ Por tanto, la convención hipotética no es un pacto que se haya realmente celebrado sino que constituye únicamente una hipótesis explicativa de la creación o innovación normativa. El acuerdo de voluntades que se produce en esta convención no significa una coincidencia de contenidos de un número más o menos elevado de actos de voluntad psicológicamente considerados. El acuerdo de voluntades que la convención hipotética supone se produce de conformidad con el “querer” normativo de la imputación.

La convención hipotética no es la suma de las voluntades psíquicas de los individuos sino que constituye el único medio a través del cual podemos interpretar el acto o volición de alguien como una “voluntad” objetivamente válida, creadora de normas jurídicas. Esto es, la convención hipotética es el único medio a través del cual el acto de un individuo adquiere el carácter de acto orgánico de creación jurídica.⁴⁶

Así pues, podemos afirmar que es “queriendo” jurídicamente como se producen las innovaciones institucionales.

Decíamos que toda creación o innovación jurídica se inicia siempre y necesariamente con un comportamiento novedoso que constituye la *propuesta* de una cierta normatividad. Pues bien, todos los individuos pueden *proponer* una cierta normatividad realizando un comportamiento novedoso. Sin embargo, para crear o innovar jurídicamente no basta con *proponer* una cierta normatividad, es necesario que la conducta de aquel que la propone adquiera el carácter de acto jurídicamente creador. Dicho carácter —hemos visto— se adquiere por *convención*.

Los miembros de una comunidad pueden *convenir* en “aceptar” o “adherirse” al comportamiento de *X* imitándolo o “siguiéndolo”, es decir, comportándose

⁴⁵ V. *supra*, p.

⁴⁶ V. *supra*, nota núm. 37.

conforme a lo que *X* quiere. Ahora, si los miembros que pertenecen a la comunidad —y que no dejan de pertenecer a ella— se apartan del comportamiento normativo habitual imitando o siguiendo el comportamiento novedoso de *X*, entonces puede decirse que aceptan *convencionalmente* la normatividad propuesta por *X*.

Es suficiente con imitar o “seguir el comportamiento novedoso de *X* —*Rex, invasor, usurpador o súbdito*—⁴⁷ en una determinada comunidad para “querer” jurídicamente la normatividad que *X* propone para la comunidad. Ahora bien, si tomamos en cuenta que todos los que imitan o “siguen” el comportamiento de *X* “quieren” jurídicamente lo mismo, entonces todos ellos *convienen* en aceptar la normatividad propuesta por *X* convirtiendo el acto de *X* en un acto jurídico creador de la comunidad en cuestión.

De todo esto podemos inferir, que no basta con que alguien proponga la creación de una cierta comunidad normativa o su transformación. Es necesario, además, que se produzcan todos los comportamientos humanos que la convención hipotética supone. Esto es, no es suficiente con que alguien proponga una cierta normatividad sino que es indispensable que los actos de aquellos que constituyen la comunidad se realicen de manera que se produzca una aceptación convencional conforme con el “querer” normativo de la imputación.

Puesto que toda creación o innovación jurídica supone siempre a la convención hipotética como principio explicativo, entonces es imprescindible para la creación o innovación jurídica que se produzcan los actos que esta convención implica. Tomando en cuenta que todos los actos que participan en el proceso de creación jurídica poseen un carácter jurídico creador, entonces podemos decir que los actos de aquellos que se “adhieren” o “aceptan” la normatividad propuesta tienen una dimensión jurídica creadora.

El proceso de creación o innovación jurídica se compone de la totalidad de los actos humanos que en él participan. Se compone, tanto de los actos que proponen una cierta normatividad como de aquellos que convencionalmente la “aceptan” o “rechazan”. La dimensión jurídicamente creadora de estos actos radica en que son justamente estos comportamientos humanos los que conservan o transforman las normas jurídicas, es decir, dan existencia a un específico sistema de normas jurídicas.

Ahora bien, si tenemos en consideración que todos aquellos que pertenecen a la comunidad participan en la convención hipotética, entonces podemos concluir que todos los actos jurídicamente vinculados poseen el carácter creador de normas jurídicas.

⁴⁷ Calificación hecha desde el punto de vista del “orden establecido” puesto que desde el punto de vista de la normatividad propuesta, el usurpador puede ser el *salvador*, el invasor, el *mesías*, etc.

El carácter continuo de la creación normativa

Toda creación o innovación supone necesariamente una modificación o alteración del *status* anterior. En otros términos: toda creación trae aparejado un cambio ahí donde la creación se efectúa. Por consiguiente, la creación o la innovación implica la “destrucción”, parcial o total, de una situación anterior.

Ahora bien, un comportamiento jurídicamente novedoso que se aparta, mayor o menormente, del punto considerado como innovación *cero* en cualquier conjunto de normas jurídicas, se opone o contradice, mayor o menormente, la normatividad existente. Esto es, un comportamiento jurídicamente novedoso que pretende establecer una normatividad diferente niega o rechaza, con mayor o menor intensidad, el “orden establecido”. Cuando un comportamiento jurídicamente novedoso es “seguido” o imitado por los actos de los miembros de la comunidad normativa opera una “aceptación” convencional de la nueva normatividad propuesta, produciéndose, *ipso facto*, una creación o innovación jurídica que transforma, en una mayor o menor medida, el conjunto de normas jurídicas consideradas en su momento *cero*.

Pero, si toda creación o innovación implica necesariamente la “destrucción”, parcial o total de una situación anterior, entonces la creación o innovación jurídica supone, necesariamente, la “destrucción, parcial o total, del *status* normativo preeexistente. Expresado en términos técnicamente más apropiados podemos decir que toda creación o innovación jurídica implica, de manera necesaria, una *derogación*, parcial o total, de la normatividad anterior.⁴⁸ Ahora, si consideramos que la creación o innovación jurídica acarrea necesariamente —en virtud de su aspecto derogador— una modificación o alteración al conjunto o sistema de normas jurídicas en el que se produce, entonces toda creación o innovación jurídica constituye, siempre, una transformación o variación normativa.

Es imperioso señalar, respecto a la creación o innovación jurídica que este tipo de creación no se produce necesariamente en un momento fijo o a intermitencias regulares. Por el contrario, la creación o innovación jurídica —con todos los cambios y alteraciones que implica— se produce en forma constante, en virtud de que el obrar humano —siempre incansante— es siempre, como ya hemos visto, jurídicamente, más o menos novedoso. Siendo constante el actuar humano jurídicamente novedoso, el proceso de creación o innovación jurídica, que con este comportamiento se inicia, es forzosamente permanente. Así pues, es justamente el invariable carácter jurídicamente innovador del comportamiento

⁴⁸ “El derecho es como un saturno devorando a sus hijos; no le es posible renovación alguna, sino rompiendo con el pasado. Un derecho concreto que invoca su existencia para pretender una duración... menosprecia la idea del derecho sobre la cual se apoya, porque el derecho será eternamente el mudar; así lo que existe debe ceder pronto su puesto al nuevo cambio.” R. von Ihering, *La Lucha por el Derecho*, Buenos Aires, 1939, p. 60.

to humano lo que nos conduce a pensar en una creación o innovación jurídica continua.

En relación con la creación o innovación jurídica, debemos señalar que ésta constituye —a consecuencia de la destrucción o derogación que necesariamente implica— una transformación o variación normativa. Ahora bien, si la creación o innovación jurídica es un continuado proceso de creación, entonces el conjunto o sistema de normas jurídicas no es más que el cuadro de constantes transformaciones o modificaciones jurídicas.⁴⁹ De todo esto, y particularmente de la incesante actividad creadora del comportamiento jurídico humano, podemos inferir que los sistemas o conjuntos de normas jurídicas no pueden encontrarse ni acabados ni en reposo. Por el contrario, los conjuntos de normas jurídicas compuestos en su totalidad por actos jurídico creadores estarán siempre en movimiento constante.

La norma y la experiencia jurídica

Hemos visto que el problema del comportamiento humano puede plantearse de dos formas completamente diferentes y recíprocamente excluyentes: como problema del conocimiento natural y como problema del conocimiento normativo. Al respecto indicamos, primeramente, que cuando este problema es resuelto en forma que el comportamiento humano se encuentre causalmente vinculado, entonces el actuar humano no será más que la causa o el efecto de una relación causal, constituyéndose, así, en objeto de conocimiento de la ciencia natural. Asimismo señalamos, que cuando en la solución dada a este problema el comportamiento humano se encuentra imputativamente vinculado, entonces el obrar humano deviene antecedente o consecuente de una relación normativa, constituyéndose en objeto propio del conocimiento normativo.

Pues bien, cuando el comportamiento humano es concebido, según esta segunda interpretación, como término de la relación condicional de imputación, entonces el comportamiento humano se convierte en condición o consecuencia de una norma jurídica. Ahora, si tomamos en cuenta que ahí donde el comportamiento humano se encuentra imputativamente vinculado existe una norma jurídica, entonces podemos establecer, a manera de definición, que la norma jurídica no es más que conducta humana imputativamente vinculada.

En estos últimos párrafos nos resulta fácil observar que el comportamiento humano aparece como objeto propio del conocimiento normativo, gracias al principio metódico de la imputación que hace posible su interpretación normativa. De modo que son las proposiciones de la ciencia del derecho —*rechtsätze*— el medio metódico que permite resolver el problema de la experiencia jurídica. Despejando el problema del comportamiento humano en vinculaciones

⁴⁹ V. R. Tamayo. *L'Etat, sujet des transformations juridiques* cit., pp. 226-228.

imputativas es como las proposiciones de la ciencia del derecho *constituyen* el objeto propio de la ciencia de la Jurisprudencia: las normas jurídicas. Por tanto, por fuera de las normas jurídicas no existe nada que pueda ser calificado como jurídico. De manera que todo lo que es objeto de la ciencia jurídica —ahí comprendida la creación— o se reduce, acto o norma jurídico o no es objeto de la teoría jurídica.

Siempre que la conducta de los hombres sea explicada en proposiciones pertenecientes al sistema de conocimiento natural, la conducta humana deviene la causa o el efecto de una relación causal, convirtiéndose en un fenómeno de la naturaleza ajeno a toda consideración normativa. Dentro del ámbito de la normatividad, por el contrario, el comportamiento humano no puede ser considerado más que como condición o consecuencia de una norma jurídica. De manera que si el comportamiento humano no es más que condición o consecuencia de una norma jurídica, entonces tenemos que considerar que todos los actos humanos, desde el punto de vista del conocimiento normativo, son siempre actos jurídicos. En esta forma, el comportamiento humano entendido como acto jurídico adquiere una específica significación normativa que le es proporcionada por una norma jurídica. Por consiguiente, cabe sostener que todos los posibles predicados jurídicos dados al comportamiento humano son siempre suministrados por una norma jurídica.⁵⁰ De ahí que esta última se convierta en un esquema de interpretación del comportamiento humano. Ahora bien, si es la norma jurídica el único medio que permite proporcionar el carácter de acto jurídico a la conducta humana, es la ciencia del derecho, como hemos constatado, el único medio que permite proporcionar al comportamiento humano el carácter de norma jurídica. De ahí que podemos pensar que el comportamiento humano no posee el carácter de norma jurídica mientras no es así considerado por la ciencia del derecho.

En tal virtud, se puede afirmar que corresponde exclusivamente a esta ciencia —que, como ya vimos, agota el conocimiento normativo— atribuir a los actos humanos el carácter de normas jurídicas. *Es de esta manera como la ciencia de la jurisprudencia determina la experiencia jurídica.* A este respecto señala Kelsen —a quien pertenece el mérito de haber determinado este carácter constitutivo del conocimiento jurídico— que “de conformidad con la teoría kantiana del conocimiento, la ciencia del derecho tiene, como todo conocimiento, un carácter constitutivo y, por tanto, ella crea su objeto en la medida en que lo comprende como un todo dotado de significado.”⁵¹

⁵⁰ Todos los predicados jurídicos, p.e. el de contribuyente, homicida, cónyuge, etc. son proporcionados por una norma jurídica.

⁵¹ H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., p. 74; idem, *Théorie Pure du Droit*, cit., p. 98; idem, *Pure Theory of Law*, cit., p. 72. Continuando con la explicación de este carácter constitutivo Kelsen dice, en el mismo lugar, que “de la misma manera en que el caos de las percepciones sensibles no deviene un cosmos —esto es, una naturaleza como sistema dotado de unidad más que por el trabajo del conocimiento científico que ahí intro-

Si tenemos presente que es la ciencia del derecho la que proporciona al comportamiento humano el carácter de norma jurídica, es decir, si tomamos en cuenta que la ciencia del derecho constituye el único medio que permite a su objeto —las normas jurídicas— surgir como tal, entonces podemos concluir que no existe nada jurídico que no sea determinado por la ciencia del derecho. De la misma forma en que no existen “naturalezas” “fenómenos” o “experiencias naturales” por fuera del sistema del conocimiento científico natural, igualmente no existen “actos”, “normas” o “experiencias jurídicas” por fuera de los límites del conocimiento normativo.

De acuerdo con esto podemos concluir que todos los materiales reconocidos habitualmente como integrantes de la experiencia jurídica o son actos o normas jurídicos o se colocan al margen de la historia institucional. Sólo de actos históricos se componen las normas jurídicas y únicamente de normas positivas, o históricas, se ocupa la ciencia del derecho. *Non plus ultra*. Más allá de las normas jurídicas —puestas por actos humanos— que constituyen la experiencia

duce el orden— del mismo modo la *masa de normas* jurídicas, generales e individuales puestas por los órganos jurídicos, es decir, los *materiales dados* a la ciencia del derecho, no deviene un sistema presentando unidad, exento de contradicciones, en otros términos un orden —el orden jurídico— más que por el trabajo del conocimiento que efectúa la ciencia del derecho”. En relación con esto último conviene hacer la siguiente observación. Ciertamente que el conocimiento jurídico, al igual que todo conocimiento posee un carácter constitutivo. Sin embargo, de la misma forma de que a todo conocimiento nada la es *dado de antemano* (Cfr. *supra*, nota núm. 19.), al conocimiento jurídico nada le es *dado* con anterioridad. Es la ciencia del derecho la que constituye progresivamente la experiencia jurídica despejando el problema del comportamiento humano en vinculaciones imputativas. Por tanto, es contradictorio hablar —como lo hace Kelsen— de *materiales dados a la ciencia del derecho*. No existe algo jurídico antes del conocimiento jurídico que lo constituye. Es solo a partir de que el comportamiento humano es interpretado en vinculaciones imputativas que las proposiciones normativas generan el objeto específico de la ciencia del derecho: las normas jurídicas. Ahora bien, siendo la ciencia del derecho quien proporciona el carácter de norma jurídica al comportamiento humano y, no habiendo nada jurídico por fuera de las normas jurídicas, entonces los *materiales dados a la ciencia del derecho*, de los que habla Kelsen (constitución, códigos, sentencias, etc.), y que habitualmente son reconocidos como formando parte de la experiencia normativa constituyen sólo un problema cuya solución es tarea que incumbe a la ciencia del derecho. (Cfr. *supra* p. 123.) A. Morones dice al respecto que “los materiales jurídicos normativos que integran el objeto de la ciencia jurídica es solamente la expresión de un problema que la ciencia jurídica debe resolver en un conjunto sistemático de proposiciones jurídicas”. (*Ética y Teoría Jurídica Pura*, cit., p. 139.) En otro lugar Kelsen explica este carácter constitutivo diciendo que “sin duda se puede considerar que las normas creadas y aplicadas en el cuadro del orden jurídico no tienen el carácter de normas jurídicas en tanto no son reconocidas como tales por la ciencia del derecho... tal definición se conforma perfectamente con la teoría de Kant, para quien el conocimiento constituye o crea su objeto, pues aquí se trata de una creación epistemológica y no de una creación por el trabajo del hombre en el sentido en que se dice que el legislador crea una ley. De la misma manera los fenómenos naturales que forman el objeto, de las ciencias causales no son creadas por ellas más que en un sentido puramente epistemológico”. (*Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 49.)

normativa, más allá de los actos jurídicos que componen la *historia* institucional, se encuentra el *teatro de las disputas sin término*, el mundo nebuloso de la metafísica jurídica donde deambulan los entes hipostáticos del derecho natural.

ROLANDO TAMAYO
Y SALMORÁN

Investigador de tiempo completo
y secretario del Instituto de Investi-
gaciones Jurídicas, UNAM.